

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso de Apelación n.1 795/1988. Sentencia de 28-2-1990

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

EXPROPIACIÓN: VÍA NUEVA APERTURA.

Justiprecio. Valor Urbanístico. Aprovechamiento medio. Intereses de demora.

Excmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Pedro Antonio Mateos García
D. Manuel Garayo Sánchez D. José Duret Abeleira (*Ponente*)

En la villa de Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa.

En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende de resolución en esta Sala, promovido por M. F. B. y el Ayuntamiento de Zaragoza contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de fecha 30 de septiembre de 1998, en pleito relativo a justiprecio de terrenos en el proyecto de urbanización de la calle de nueva apertura entre las calles Y en Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

SE REPRODUCEN LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA APELADA.

SEGUNDO. B Contra la referida Sentencia se interpusieron recursos de apelación por M. F. B. y el Ayuntamiento de Zaragoza por considerarla lesiva a sus respectivos derechos ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. Admitidos los recursos de apelación se remitieron las actuaciones y expediente administrativo a este Tribunal a los efectos consiguientes.

TERCERO. B Mantenido la apelación y evacuados por los recurrentes los trámites de alegaciones, solicitaron se revocara y dejara sin efecto la Sentencia recurrida, y dictara otra en la que se reconocieran sus respectivas pretensiones.

CUARTO. B La Sala señaló para votación y fallo de los recursos el día 20 de febrero de 1990 en que tuvo lugar, habiéndose observado en la tramitación de los recursos las formalidades legales.

VISTO, siendo ponente el Excmo. Sr. D. José Duret Abeleira.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. B Los de la Sentencia apelada en lo que no resulten afectados por los siguientes.

SEGUNDO. B Por el Ayuntamiento de Zaragoza se insiste en sus alegaciones en el argumento ya esgrimido ante la Sala de instancia y que fue rechazado por la misma de haberse aplicado indebidamente tanto por el Jurado Provincial de Expropiación como posteriormente por la Sala, las normas de legislación urbanística de la Ley del Suelo de 1975, cuando estima debían haberse aplicado las normas de la Ley del Suelo de 1956 en aplicación de las normas transitorias de la aludida Ley por tratarse de la aplicación de un plan aprobado en la vigencia de la Ley anterior.

A este respecto se considera acertada la referencia de la Sala de instancia a la doctrina de este Tribunal, que puede ampliarse a lo establecido en la Sentencia de 26 de febrero de 1986 que reproduce otras anteriores y en las que en aplicación a lo establecido en el Real Decreto Ley 16/1981, de 16 de octubre, se

establece en relación con los planes anteriores, la remisión a las normas contenidas en el Título II del Texto Refundido de la Ley del Suelo, llevado todo ello a la conclusión de que la legislación aplicable es la que correctamente lo ha sido en la Sentencia apelada.

TERCERO. B Los argumentos del recurrente M. F. B. en relación con el criterio seguido para obtener el valor urbanístico, se basan en considerar que debía haberse tomado en consideración el aprovechamiento que corresponde a los terrenos en el Plan, es decir, concretamente *zona intensiva urbana+ en lugar del sistema adoptado por el perito procesal que se acoge acertadamente al concepto de aprovechamiento medio de la unidad de actuación que se considera, para llegar así a determinar el valor de 3.450 pts./m.² que es luego aceptado por la Sala de instancia.

CUARTO. B En sus alegaciones el recurrente M. F. B. se refiere al tema de los intereses de demora que deben reconocérsele y a este respecto la sala estima que la Sentencia reflejó con exactitud la doctrina vigente al respecto, por lo que debe confirmarse.

QUINTO. B No se aprecian circunstancias que justifiquen hacer declaración expresa en materia de costas.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos interpuestos por D. M. F. B. y el Ayuntamiento de Zaragoza, contra la Sentencia de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza de fecha 30 de septiembre de 1988, que confirmamos en

todos sus extremos, sin hacer declaración expresa en materia de costas.

Y así por esta nuestra Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.